

ción, ninguno de los contrayentes puede retractarse, si no es que se convengan en disolverlo <sup>1</sup>. Y es tan estrecha la obligación que tienen de cumplirlo, que aunque alguno de ellos sacase carta del rey para deshacerlo, esta no valdria, y el contrato quedaria subsistente <sup>2</sup>.

76. No se necesita para la perfeccion del contrato que intervenga la señal que se llama arras <sup>3</sup>; pero si las hubo y se pusieron como una pena contra el que se arrepintiese, las perderá el comprador, cuando él fuere el inconstante; y si lo fuere el vendedor este las restituirá dobladas <sup>4</sup>, y en ambos casos quedará sin efecto el contrato. Mas si las arras se dieron por parte del precio ó en señal de quedar perfecto el contrato, ninguno de los contrayentes se puede retractar, aunque consienta en perder las arras.

77. La venta se puede celebrar *puramente* ó *con condicion*. Se celebra *puramente*, cuando se da al contado cosa cierta por precio determinado. *Con condicion*,

- 1 L. 6 tit. 5 P. 5.  
 2 L. 61 tit. 5 P. 5.  
 3 L. 6 tit. 5 P. 5.  
 4 L. 7 tit. 5 P. 5.

cuando se hace bajo de ciertas calidades permitidas por derecho que pueden llamarse pactos añadidos.

78. Los mas notables que se usan en este contrato son el de *retrovendendo*, el *comisorio* y el de *adicionis in diem* ó de adiccion en dia ó señalamiento de dia <sup>1</sup>.

79. El de *retrovendendo* consiste en que la venta se hace con la precisa condicion de que para determinado dia ha de restituir el comprador al vendedor ó á sus herederos la cosa vendida, segun la recibe, sin deterioro alguno, y á él se le ha de restituir el precio. Entre tanto, no ha de poder gravar ni enagenar de ningun modo la cosa vendida, y si lo hiciere es nulo.

80. Se duda á quien corresponden en este pacto los frutos pendientes al tiempo de la retroventa. Unos dicen que al que redime pagando los gastos. Otros que se han de proratear entre el comprador y el vendedor, deducidos los gastos. Esta duda tiene lugar cuando la retroventa se hace por el mismo precio que la venta, pues si ha de ser por otro, se es-

- 1 LL. 38, 40, 42, tit. 5 P. 5.

timarán los frutos pendientes para computarlos en el precio <sup>1</sup>.

81. El *comisorio* es aquel pacto por el que se obliga el comprador á que si no satisface dentro de cierto plazo el precio de la cosa comprada, quede por el mismo hecho la venta nula, se tenga por no transferido el dominio, y pueda el vendedor quedarse con las arras que se hubieren puesto, en cuyo caso el contrato no valdrá; ó puede exigir todo el precio, y entónces subsistirá el contrato; pero una vez hecha por el vendedor la eleccion de uno de estos extremos, no puede revocarla <sup>2</sup>.

82. Los frutos de la alhaja vendida con pacto comisorio pertenecen al vendedor, con tal que este devuelva las arras ó señal, y pague los gastos de labor y recoleccion de los frutos. Si la alhaja padece deterioro por culpa del comprador, mientras la poseyó, está obligado á pagar el daño <sup>3</sup>.

83. De los diferentes efectos de este

1 Vease á Hermos. en la l. 42 tit. 5 P. 5 glos. 9 n. 5 al 11, y á los autores que cita.

2 L. 38 tit 5 P. 5.

3 La misma ley.

contrató por palabras directas ú oblicuas se trata en el tit. XII.

84. El pacto *adicionis in diem*, de adicion en dia, ó señalamiento de dia es una convencion de que si el vendedor hallare dentro de cierto tiempo quien le dé mas por la cosa vendida, la podrá vender á este mejor comprador, quedando sin valor la otra venta. En virtud de este pacto debe el comprador restituir la alhaja como la recibió, y el vendedor restituirle el precio que se le dió por ella, y el valor de las mejoras útiles que tenga; mas no el de las precisas para su conservacion. El comprador con quien se hizo el pacto de que hablamos, tiene el derecho de preferencia por el tanto que otro diere, y así se le debe dar noticia de las mejoras que otro ofreciere. Se requiere ademas para que este pacto sea válido: 1.º Que el mejor comprador no sea hijo ó siervo del vendedor ú otro que pujase el precio engañosamente: 2.º Que la mejora que se ofrece sea por la alhaja considerada segun la recibió el primer comprador, sin mejoras ni aumentos. Faltando cualquiera de estas circunstancias subsistirá la primera venta <sup>1</sup>.

1 L. 40 tit. 5 P. 5.

85. Sobre la pertenencia de los frutos de la alhaja en este pacto, vease á Hermosilla<sup>1</sup> que trata de conciliar los diversos pareceres que hay en este punto.

86. El pacto de que una cosa empeñada, si no se redime dentro de cierto plazo quede vendida al acreedor por el justo precio que tenga al fin del plazo, es válido. Pero no lo es el de que se quede el acreedor con la cosa por solo aquello que dió, cuando la recibió á peños<sup>2</sup>. Este pacto reprobado suele llamarse también *comisorio*.

87. CAMBIO O PERMUTA. Por la mucha semejanza que tiene este contrato con el de compra y venta hablaremos de él aquí brevemente, y de los demas inominados, como se hace en el libro de las Partidas. Cambio es, dice la ley<sup>3</sup>, *dar y otorgar una cosa señalada por otra*. \* Se diferencia de la venta en que por esta se da precio en dinero de contado, y por el cambio no, sino una cosa por otra<sup>4</sup>; y en que la venta es válida aunque sea de

1 En la l. últ. cit. nn. 15 y 16.

2 L. 41 tit. 5 P. 5.

3 L. 1 tit. 6 P. 5.

4 L. 1 tit. 11 lib. 3 del F. R.

cosa ajena en los términos que se han dicho en su lugar, lo que no sucede en el cambio<sup>1</sup> \*.

88. La ley<sup>2</sup> dice que son tres las especies de cambio: I. Cuando se hace con prometimiento de lo cumplir: II. Con palabras simples, sin que haya promesa, conviniéndose los contrayentes, aunque no estén presentes las cosas y sin entregarlas. III. Cuando además de la convencion se verificó por ambas partes ó por una de ellas la entrega de las cosas. En los cambios de la primera especie dispone la ley<sup>3</sup> que á ninguno de los contrayentes le sea permitido arrepentirse contra la voluntad del otro, y que el que no quisiere cumplir, debe pechar al otro los daños y menoscabos que le vinieren. Lo contrario dice respecto de los cambios de la segunda especie; pero Gregorio Lopez<sup>4</sup> se inclina á que deberá suceder lo mismo que con los de la primera, en virtud de lo dispuesto por una ley recopilada<sup>5</sup>

1 LL. 1 y 4 tit. 6 P. 5.

2 L. 1 tit. 6 P. 5.

3 L. 3 tit. 6 P. 5.

4 Glos. 4 á la l. ult. cit.

5 L. 2 tit. 16 lib. 5 de la R. ó 1 tit. 1 lib. 10

sobre que valga la obligacion en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro. De los cambios de la tercera especie dice la ley de Partida últimamente citada, que si habiendo cumplido el uno no quisiere cumplir el otro, tendrá el primero la eleccion de recobrar lo que dió, ó demandar los daños y menoscabos al tenor de lo que jurare, con la tasa del juez. Lo mismo está dispuesto respecto de los otros tres contratos inominados.

## NOTA.

La real cédula de 24 de agosto de 1795 que es la ley 18 tit. 5 lib. 1 de la N. y trata del derecho de amortizacion, se comunicó á los que se llamaban dominios de América en otra real cédula expedida por el consejo de Indias á 2 de noviembre de 1796 en virtud de real orden de 27 de diciembre de 1795 para la exaccion (son sus palabras) *del quince por ciento de todos los bienes y derechos reales que se amortizen ó extraigan del come-*

de la N.

1 L. ult. tit. 6 P. 5.

*cio, en los términos mas adaptables á aquellos reinos.*

En bando del virey dado en esta capital á 23 de abril de 1806 se publicó lo siguiente.

„La junta superior de real hacienda con audiencia del sr. fiscal de ella, y previo informe de la direccion general de aduanas ha hecho (en acuerdos de 23 de agosto de 1803, 9 de febrero de 804 y 26 de abril de 805 sobre dudas ocurridas acerca de la legitimidad del cobro de 15 por 100 de amortizacion) las declaraciones siguientes.

„1.<sup>a</sup> Por fundaciones piadosas que están inmediatamente bajo la real proteccion, se entienden las fundaciones cuyos bienes se administran por sujetos que nombre la potestad secular con sujecion á las órdenes de la misma potestad.

„2.<sup>a</sup> Si la mano muerta da en enfiteúsis, ó arriendo sus fundos por cierta pension, no se adeuda el 15 por 100 de amortizacion, porque la mano muerta ningun derecho real adquiere en el caso; ántes enagena temporalmente el dominio en los frutos del fundo.

„3.<sup>a</sup> Tampoco se causa el 15 por 100

de amortizacion cuando la mano muerta vende sus bienes raices, ó derechos reales, porque entónces estos bienes en lugar de substraerse del comercio entran de nuevo en él.

„4.<sup>a</sup> De las permutas, ó cambios de bienes raices, ó derechos reales que entre sí hagan las manos muertas ó con algun secular, se cobrará en todo evento el 15 por 100 de amortizacion de los bienes que van á la mano ó manos muertas, aunque los bienes permutados sean iguales en valor, porque la real cédula de 2 de noviembre de 1796 expresa y terminantemente previene se haga la exaccion del indicado 15 por 100 de las mismas permutas ó cambios; entendiéndose la propia exaccion en calidad de depósito, ínterin el rey se digna determinar lo que sea de su soberano agrado, en vista de las reflexiones que se han hecho sobre este particular.

„5.<sup>a</sup> Cuando las manos muertas permutan bienes, que al tiempo de su amortizacion pagaron el 15 por 100 de ella, no se ha de repetir el cobro, por estar ya recompensado el perjuicio que causó al estado la amortizacion de los bienes.

„6.<sup>a</sup> Cuando la pension que adquiriera la mano muerta es en dinero ó en frutos, se regulará el 15 por 100 de amortizacion con proporcion á lo que percibe la mano muerta: por lo que si de 4000 pesos percibe de rédito 100 pesos, porque el principal se imponga á censo al 2 y medio por 100, deberá exigirse el 15 por 100 de 100 pesos que son quince: y si la propia mano muerta percibe de rédito 200 pesos porque el principal de 4000 pesos se imponga á depósito irregular al 5 por 100, deberá satisfacer el 15 por 100 de 200 pesos que son 30, lo que se entiende mientras S. M. otra cosa determina.

„7.<sup>a</sup> Cuando las capellanías ú otros principales de obras pias impuestas sobre bienes raices, han pagado el 15 por 100 de amortizacion, si los principales se redimen ó imponen sobre otros bienes igualmente raices, no ha de repetirse la exaccion del citado 15 por 100, hasta que consultado S. M. se digne explicar su real voluntad en este punto, cuya decision coincide con la quinta declaracion.

„8.<sup>a</sup> Las primeras imposiciones de principales sobre bienes raices, ó derechos reales para capellanías ú otras obras pias,

en que las personas ó cuerpos á cuyo favor se hacen, disfrutan únicamente del rédito, han de pagar el 15 por 100 de amortizacion, sea la imposicion á censo ó á depósito irregular, regulándose con proporcion al rédito, en los términos explicados en la declaracion. 6.<sup>a</sup>

„9.<sup>a</sup> Los capitales que por razon de dote de las que entran monjas, se entregan en numerario á los monasterios, han de satisfacer el 15 por 100 de amortizacion, en el momento de la entrega, sin esperar á que se impongan ó se les dé otro destino: regulándose con proporcion á los mismos capitales, en atencion á que los conventos usan de ellos con pleno derecho á su arbitrio; y estarán los administradores del ramo muy á la mira, segun lo determinado en el citado acuerdo de 26 de abril de 805 de las entradas de religiosas para pedir el 15 por 100 de los dotes que introduzcan, cuidando además de exigir de los monasterios anualmente relacion jurada de los principales que hubiesen ingresado con semejante motivo.

„10.<sup>a</sup> Si por donacion, ó por otro contrato pasa algun principal á mano muer-

ta para que disponga de él á su arbitrio, y no solo de su rédito, ha de satisfacer el 15 por 100 del principal del propio modo que los dotes de monjas, segun la antecedente 9.<sup>a</sup> declaracion.

„11.<sup>a</sup> Las limosnas que S. M. concede á las manos muertas en vacantes mayores y menores, ó sobre otros ramos, no causan el 15 por 100 de amortizacion; pues las manos muertas no adquieren, en el caso, derecho real alguno, y reciben estas limosnas únicamente en virtud de la libre piadosa revocable voluntad del soberano.

„12. Los bienes raices ó derechos reales que se amortizan para la primera fundacion de algun colegio Seminario conciliar, casas de enseñanza, hospicios, y demas objetos, no satisfarán el 15 por 100 de amortizacion por ahora, y hasta que el rey declare lo que sea de su soberano agrado: quedando los bienes de la primera fundacion responsables á la primera declaracion que S. M. tenga á bien dictar.

„13. Los bienes raices, ó derechos reales que adquieran las cofradías, sean de españoles, de indios, ó de otras castas,

han adeudado y adeudan el 15 por 100 de amortizacion, y debe exigirse respectivamente desde el dia de la publicacion, en los lugares de este reino, de la real cédula de 2 de noviembre de 1796, hasta que cerciorado el ánimo de S. M. de estas incidencias, otra cosa se digne resolver: en el supuesto de que la exaccion del 15 por 100 de amortizacion, ha de hacerse desde el dia de la publicacion de la referida real cédula, no solo á estos bienes de cofradías, sino á los otros que se hayan amortizado, y no resulten exentos por esta circular, ó por la librada en 18 de mayo de 1798.

14. Para mejor inteligencia de los artículos precedentes se deberá tener presente, que foro ó enfitéusis se celebra cuando los dueños de fincas ó tierras las dan á otros en el todo ó en parte con calidad de que les paguen la pensión que corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, y reservándose el señor del fundo el dominio directo, hasta que el que re-

1 No hemos hallado esta circular que parece distinta de la que adelante se cita.

cibe las tierras le satisfaga el valor de ellas. Y que el pacto de retro es aquel en que se conviene que vuelto el precio dentro de cierto tiempo se ha de volver la cosa vendida, ó cuando se condiciona, que vuelto el precio no sea la cosa vendida.

Con arreglo á estas advertencias, á las que distingue la circular de la direccion de alcabalas de 18 de mayo de 1798, y á las que comprende la real cédula de 2 de noviembre de 1796, se ha mandado á los administradores del ramo se manejen y conformen á las mismas, se les ha prevenido devuelvan las cantidades que hubieren exigido de mas, y cobren las que han debido percibir.

La circular de la direccion general de alcabalas de 18 de mayo de 1798, citada en el bando anterior, no contiene otra cosa sino que los administradores de alcabalas estén muy atentos á que se les presenten los instrumentos públicos á que se contrae la ley, para hacer el cobro, tomar la razon y poner la nota correspondiente.

La misma junta superior de real hacienda acordó en 8 de mayo de 1807 las declaraciones siguientes, comunicadas por

el virey á la direccion general de aduanas para su cumplimiento en órden de 16 de junio, y circuladas por ella á las aduanas en 29 de agosto del mismo año.—1.º Que se suspendiera el art. 9 del bando anterior.—2.º Que los dotes ó principales de que habla el mismo art. impuestos desde que se publicó la cédula de 2 de noviembre de 1796, y que en lo sucesivo se impusiesen pagasen en calidad de depósito hasta la resolucion del rey, el 15 por 100 de amortizacion, únicamente del rédito, y que aun esté fuese libre cuando la imposicion se hiciera sobre las rentas reales.—3.º Que en las permutas ó cambios de que habla el art. 4.º del citado bando, se cobrè el 15 por 100 de los bienes que pasan á manos muertas, y no de los que salen de ellas.—4.º Que cuando los conventos adquiriesen algun solar (no por via de primera fundacion, porque entónces es enteramente exento de amortizacion conforme al art. 12 del referido bando) para fábrica de casas ú otros edificios, se diera cuenta á la superioridad, con el objeto de que con presencia de las circunstancias del caso providenciara si se habia de cobrar el de-

recho de amortizacion ó la mitad, como para el de alcabala ordena la real cédula de 21 de agosto de 1777.

En 26 de julio de 1807 se dió la real orden siguiente:—“Exmo. Sr.—El reverendo Obispo de la Puebla de los Angeles, y el muy reverendo Arzobispo de esa capital, han ocurrido al rey manifestando los graves perjuicios que van á resultar á la religion y al estado de llevarse á efecto la declaracion de esa junta superior de real hacienda, por la que sujeta al pago del 15 por 100 del derecho de amortizacion impuesto por real cédula de 2 de noviembre de 1796 á los capitales procedidos de los dotes de las que toman el hábito de monjas en los conventos de sus respectivas diócesis desde su publicacion en ellas, y solicitando que se mande revocar como contraria á las reales intenciones, y á los privilegios que gozan los citados dotes por razon de tales, por estar destinados á los alimentos de las religiosas.—Enterado S. M. de lo referido, de las demas razones y fundamentos en que se apoyan ambos preladados, y de lo expuesto por la comision gubernativa de consolidacion, conforme á

su dictámen se ha dignado resolver, que no se exija el citado derecho de los capitales de dotes que no se hayan invertido en adquirir bienes raices, ó derechos reales, en cuyo caso debe hacerse la exaccion, y no al ingreso de la cantidad del dote en los conventos; pero que los que no estuvieren invertidos, como que única y forzosamente han de imponerse sobre las indicadas rentas reales y fondo de consolidacion, desde la publicacion en esos dominios de la posterior real cédula de 26 de octubre de 1804, están exceptuados expresamente de dicha contribucion y de cualesquiera otro derecho, segun lo declarado en ella.—Lo que de real orden prevengo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios &c.—Soler.

En 25 de setiembre de 1810 resolvió el virey que las fundaciones de escuelas de primeras letras fuesen libres del derecho de amortizacion si los capitales se imponian sobre rentas reales ó los bienes de las propias fundaciones se administraban por sujetos nombrados por la potestad secular con sujecion á las órdenes de la misma; pero que si dichas fundaciones no se hallaban en estos casos

de exencion se cobrase el 15 por 100 respectivo al rédito en calidad de depósito hasta la resolucion del rey, á quien se habia de dar cuenta\*.

### APENDICE.

*Del comercio en general, de los libros que deben tener los comerciantes y de las contratas mercantiles* <sup>1</sup>.

1. Definicion del comercio.
  2. Se divide en *terrestre y marítimo*.—3. En *interior y exterior*. Este se subdivide en el de *importacion, de exportacion y de fletes*.—4. Se divide tambien en el que se hace *por mayor ó por menor*.
  5. Quiénes pueden y quiénes no pueden ejercer la profesion del comercio.
  6. Libros que han de tener los comerciantes por mayor.
  7. Libros que han de tener los comerciantes por menor.
  8. Lo que debe hacer el comerciante por mayor que no supiere leer ni escribir.
  9. Modo de salvar el error que por descuido se cometiere en alguna partida de los libros.
  10. Pena del comerciante ó mercader tenedor de los libros en que se notare haberse arrancado y sacado alguna hoja.
  11. Libros que deben manifestarse en caso de litigio, y pena en que incurre el tenedor que hubiere formado otros.
  12. Todo comerciante por mayor está obligado á
- <sup>1</sup> Está sacado del Febr. de Tapia.

- formar balance á lo ménos de tres en tres años, y á tener de esto cuaderno firmado de su puño.
13. Principios generales de jurisprudencia, para las contratas mercantiles.
14. Debe atenderse á los usos del lugar en que el contrato se haya celebrado.
15. Las palabras de los contratos mercantiles deben entenderse y explicarse conforme á los estilos y usos recibidos en el comercio.
16. Persona en quien se considera radicado el contrato.
17. Persona á quien compete la acción directa ó útil que nace de un contrato. Excepciones de esta regla.
18. Cuándo se entenderá dolosa la acción intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo.
19. Cuándo se entenderá que contrata por sí mismo el que tiene comisión de otro.
20. El que contrata con quien se tiene por mandatario de otro no está obligado á indagar la realidad del mandato.
21. Del contrato estipulado con un factor ú otra persona prepuesta ó destinada á una negociación.
22. Del contrato estipulado con un factor, ó prepuesto fallido, ó próximo á quiebra.
23. De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra.
24. Estatutos á que debe atenderse para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa.
25. En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fe al riguroso y estricto sig-

- nificado de las palabras.
26. Las contratas entre comerciantes deben efectuarse segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que las partes convengan en disolverlo ó variarlo.
27. Las contratas por escrito deben extenderse con las voces mas claras é inteligibles, y con la explicacion que se expresa.
28. Las contratas hechas con intervencion de corredor jurado, tienen la misma fuerza que si se hubiesen hecho por instrumento público. Fe que merece en tales casos el libro del corredor.
29. Del caso en que la compra ó la venta se hace por uno para repartir entre muchos.
30. Cuando las contratas se hicieren sin corredor deben los interesados ponerlas por escrito.
31. Lo que debe hacerse cuando el negocio no constare por escrito.
32. Cómo se han de justificar los negocios que se hicieren entre ausentes.
33. Lo que debe hacerse en los negocios que se ajustaren sobre muestras de géneros que han de venir por mar ó por tierra.
34. Del caso en que el negocio se hiciere sin muestras, y resultare diferencia al tiempo de la entrega.
35. Lo que debe hacerse cuando los géneros no corresponden en cosa sustancial á lo estipulado.
36. Del caso en que un comerciante vendiere y entregare á una persona los efectos contratados con otra.
37. De la interpretacion de los instrumentos ó escrituras de los contratos mercantiles, cuando hubiere confusion ú obscuridad en sus cláusulas.
38. Plazo para el pago

cuando no se hubiere  
estipulado entre el ven-

dedor y el comprador.

1. **B**ajo la palabra *comercio* se comprende todo cambio, venta y compra de mercaderías ó negociacion que se hace con frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante.

2. El comercio se hace por mar ó por tierra, y de aquí su primera division en *terrestre* y *marítimo*. *Terrestre* es el que se hace por tierra, ó por los rios, lagos y canales. *Marítimo* es el que se hace por mar, ya sea el Oceano, ya el Mediterráneo, ya otros mares menores como el Rojo &c.

3. Divídese tambien el comercio en *interior* y *exterior*. *Interior* se llama el que los individuos de una nacion hacen entre sí dentro del territorio de la misma nacion, sea por mar ó por tierra. El de esta clase que se hace por mar suele llamarse de *cabotage*. El *exterior* es el que se hace de nacion á nacion. Este se subdivide en comercio de *importacion*, de *exportacion* y de *fletes*. El primero es el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion en otra para el con-

sumo. El segundo es el que se emplea en exportar ó extraer géneros del pais del comerciante para consumo del extranjero. De fletes, ó de tránsito ó de transporte, es el que tiene por objeto conducir ó transportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Por el modo de vender las mercaderías se distingue el comercio *por mayor* ó *por menor*. Comercio *por mayor* es cuando los géneros se venden por cargas ó fanegas, ó por piezas siendo tejidos, ó por gruesas en las cosas que se cuentan, ó por arrobas en las que se pesan, ó por medidas mayores en los líquidos, ó por docenas en los sombreros y cueros menores. El comercio *por menor* es el que se hace vendiendo las mercaderías en tiendas ó almacenes por varas, libras, azumbres ó cuartillos <sup>1</sup>.

5. Cualquiera puede ejercer la profesion del comercio, ménos aquellos á quienes está prohibido y son los siguientes: 1.º Los clérigos <sup>2</sup>. 2.º Los empleados de hacienda de que hablan la ordenanza de na-

<sup>1</sup> Vease la nota 6 tit. 12 lib. 10 de la N.

<sup>2</sup> V. el n. 48 de este tit.

vegacion <sup>1</sup>\* las leyes de Indias <sup>2</sup> y otras disposiciones <sup>3</sup>\*. 3.º Los hijos de familia que están bajo la potestad de sus padres, sin licencia de estos <sup>4</sup>. 4.º Los que no tienen la administracion de sus bienes por estarles prohibida en virtud de falta de capacidad ó de juicio. El menor de veinte y cinco años, si tuviere curador, no puede celebrar contratos mercantiles sin licencia de este; pero si no lo tuviere serán válidos los negocios que por sí haga; siendo de notar que en los tratos mercantiles no se le concede el privilegio de la restitucion <sup>5</sup>. 5.º La muger casada, á menos que tenga licencia de su marido, ó por su defecto de la justicia con conocimiento de causa necesaria ó útil. Basta la licencia tácita del marido, como lo seria si este se halla presente á la contratacion de su muger sin contradecirla <sup>6</sup>.

1 Orden n. 27.

\* 2 L. 53 tít. 1 lib. 8. LL. 9, 35, 46 y 48 tít. 4 lib. 8 de la R. de Ind. \*

\* 3 V. la nota que está al fin de este apendice \*

4 L. 4 tít. 1 P. 4. L. 22 tít. 11 lib. 5 de la R. ó 17 tít. 1 lib. 10 de la N.

5 *Cur. Philip.* citando á Siracea y otros, tom. 2 del *Com. terr.* lib. 1 cap. 1 n. 38.

6 LL. 2, 3, 4, 5 y 6 tít. 3 lib. 5 de la R. ú 11,

Una vez dada la licencia por el marido ó el juez no pueden revocarla <sup>1</sup>. 6.º El esclavo sin consentimiento de su señor ó dueño, á menos que sea tenido y reputado comunmente por tal mercader ó tratante <sup>2</sup>. 7.º Los quebrados ó fallidos fraudulentos <sup>3</sup>. 8.º Los corredores <sup>4</sup>.

6. Los comerciantes han de tener cuatro libros á lo ménos, conviene á saber, un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un copiator de cartas <sup>5</sup>. El primero deberá estar encuadernado, numerado, forrado y foliado. En el ha de sentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad y calidad de los géneros, su peso y medida, los plazos y condiciones, to-  
12, 13, 14 y 15, tít. 1 lib. 10 de la N.

1 *Cur. Philip. com. terr.* lib. 1 cap. 1 n. 26 al fin.

2 L. 16 tít. 11 lib. 5 de la R. ó 16 tít. 1 lib. 10 de la N.

3 L. 7 tít. 19 lib. 5 de la R. ó 7 tít. 32 lib. 11 de la N.

4 Vease el n. 46 de este tít. y lo demas que consta en el mismo tít. sobre las personas que no pueden comprar ni vender.

5 L. 14 tít. 4 lib. 9 de la N. Orden. de Bilb. cap. 8.